



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
DEMANDADO: DALMIRO TEHERAN URRUCHURTU C.C. No. 1.045.690.206

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 17 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00277-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificado con NIT. 900.505.564-5, en contra de la parte demandada Señor DALMIRO TEHERAN URRUCHURTU, quien se identifica con C.C. No. 1.045.690.206.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en el hecho QUINTO de la demanda se precisó que la entidad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad y por el mismo valor recibido el referido pagaré a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y tal como se asoma en el cuerpo del título valor arriado, sin embargo, leído el cuerpo del referido pagaré, en este se encuentra inmerso que este se da con origen a un contrato principal, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

judicial o extrajudicialmente para ser constituido en mora. La emisión del pagaré anteriormente consignado tiene como causa el CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR celebrado entre SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira-Risaralda, quien para los efectos del presente CONTRATO, se denominará la VENDEDORA por una parte y TEHERAN URRUCHURTU DALMIRO mayor de edad, vecino de BARRANQUILLA Residenciado en BARRANQUILLA en CARRERA 21B 73-53 NUEVA COLOMBIA; Titular de la cédula de ciudadanía No.1045690206 de BARRANQUILLA, quien se denominará el COMPRADOR por la otra parte, que se contiene y se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El VENDEDOR entrega en calidad de venta al COMPRADOR un vehículo motor de las siguientes características:

CLASE:	MOTOCICLETA ✓	CHASIS N°:	9FSNE43B8MC185546 ✓
MARCA:	SUZUKI ✓	MOTOR No	E467-304714 ✓
MODELO:	2021 ✓	COLOR:	BLANCO-NEGRO ✓
TIPO:	AX4 ✓	PLACAS No.	
CILINDRADA:	112.8 CC ✓	CERTIFICADO INDIVIDUAL	1279331 ✓

Ante ello, es imperativo para esta sede judicial traer a colación lo manifestado en el artículo 1499 del código civil, que reza así: “El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

De igual manera, enseña el estatuto mercantil para estos asuntos, que: “La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito. Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro. Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato”¹

Dicho esto, el despacho no evidencia entre los anexos el referido contrato de prenda sin tenencia, y del cual se pretende el embargo de dicho bien inmerso en el pagaré arrimado con la demanda, como tampoco se allega el certificado de vigencia de tradición del gravamen sobre el vehículo a embargar tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 468 del CGP, a saber: “(...) 1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.** El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.(...)” <subrayado y negrilla fuera de texto>*

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el

¹ Art. 888 Código de Comercio



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. Reconocer personería jurídica al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, quien se identifica con C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S. de la Judicatura del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato legalmente conferidos.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ